
Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 15 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: José Antonio Dçaz

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Bernardo Jiménez Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, ao 175º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Antonio Dçaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0396511-1, domiciliado y residente en la calle 3, n.º. 38, sector Camboya, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia penal n.º. 359-2017-SSEN-0120, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Pujols, en presentación del Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 1ro. de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificados por las Leyes n.º. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra José Antonio Dçaz, por presunta violación a disposiciones del artículo 434 del Código Penal;

- b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y pronunció la sentencia condenatoria número 00183, del 30 de agosto de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Dúaz, dominicano, 34 años de edad, soltero, varillero, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0396511-1, domiciliado y residente en la calle 3, casa número 38, del sector Camboya, Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Elías Martínez; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de ocho (8) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafael Hombres, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 Código Penal Dominicana; TERCERO: Se compensan las costas penales por estar asistido el imputado por un abogado defensor público; CUARTO: Ordena a la secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SS-0120, y pronunciada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Antonio Dúaz, a través del Licenciado Bernardo Jiménez, Defensor Público de este Distrito Judicial, en consecuencia confirma la sentencia número 00183 2015, de fecha 30 del mes de agosto del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por el defensor técnico del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que previo a iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426. Inciso 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el medio propuesto, denuncia el recurrente, en síntesis, que:

“En el recurso por ante la corte a -qua el apelante cuestiono lo referente a las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo. Estableciendo que las mismas resultaron ser insuficientes y contradictorias entre sí y además el tribunal no contestó la petición de inconstitucionalidad por medio de control difuso que le fue solicitada. En la página 6 de la sentencia de la Corte a -qua, pretendí responder la crítica del apelante. Es cierto que hubo un incendio. Ahora bien el que haya ocurrido ese acontecimiento no significa que el mismo haya sido cometido por el imputado. Ciertamente, el imputado fue acusado de violar el artículo 434 que tipifica el ilícito de incendio y con la finalidad de probar sus pretensiones a la parte acusadora le fueron admitidas las pruebas siguientes: 1) Acta de inspección de la escena del crimen; 2) Certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos; 3) testimonio de Elías Martínez; 4) Ariano Hiraldo; 5) Antonio Nez Nez; y 6) Francisco Alberto Espinal Bujé. El valor probatorio no se determina por la cantidad de pruebas admitida y acreditada sino por cumplir con las siguientes características: legalidad, suficiencia, utilidad, pertinencia e idoneidad. Para el caso no se cuestiona que las pruebas fueron obtenidas observando las reglas del debido proceso, ahora bien lo que sí se cuestiona, y aún se cuestiona, es que por el nivel de contradicción entre las pruebas las mismas resultaron ser, primero insuficiente y, segundo, impertinente. En ese orden, expresa el Tribunal a-quo que “Con relación a las pruebas documentales, las cuales han sido descritas más arriba, por medio de las mismas el tribunal ha podido comprobar que las mismas fueron obtenidas de acuerdo a nuestra normativa procesal penal”. Como se observa, la citada expresión dictada por el tribunal a -quo de modo alguno vincula al imputado recurrente con el hecho objeto del proceso, y no lo vincula porque esas pruebas documentales carecen de suficiencia y pertinencia probatoria. Sin embargo, como se puede observar todas esas cuestiones fueron planteadas en el recurso y la corte a -qua tuvo el silencio como respuesta. En otro orden y dentro del mismo recurso conocido por la corte a -qua, la defensa del imputado concluyó solicitando, por insuficiencia probatoria, sentencia absolutoria, pero aun cuando no es una facultad contestar lo peticionario por las partes, el tribunal de juicio no hizo mención de esa petición, es decir, no motivó en cuanto a la petición del imputado presentada por intermedio de su defensa técnica. La Corte cita varias decisiones donde ha sostenido que la motivación es parte esencial para la legitimidad de los jueces, sin embargo, en el caso específico del recurrente varía su criterio, pues el apelante estableció y así se puede verificar, que el a-quo no motivó sus conclusiones, por tanto, contarle a lo sostenido por la corte a -qua, el a-quo no satisfizo su pretensión. Sobre la petición accesoria de declarar inconstitucional el Art. 434 del Código Penal. En el juicio ante el tribunal a -quo, la defensa solicitó que de no ser acogida las conclusiones principales, proceda el Tribunal a -quo a declarar por medio de control difuso de control de la constitucionalidad, inconstitucional la parte capital del artículo 434 del Código Penal Dominicano, asumiendo que dicha norma penal establece una pena cerrada de 30 años, en consecuencia, es contarle a los principios de razonabilidad y proporcionalidad contenido en la Constitución. Sin embargo, el tribunal no respondió, es decir, no motivó ese petitorio, no motivó una petición de orden constitucional. Que si bien es cierto el tribunal a -quo no aplicó el criterio de los 30 años lo hizo sin acudir al mandato de la Constitución, por tanto en esa tesitura la pena hubiera sido más ajustada a la realidad, a la proporcionalidad. Que ante la falta de motivación de la solicitud del incidente sobre el recurso excepcional, el tribunal estaba obligado a conocer del mismo, pero no lo hizo, por tanto, vulneró un derecho fundamental. Que en ese mismo sentido, la posición asumida por la Corte a -qua es de la misma naturaleza que la del tribunal de primer grado. Con la solución anunciada respecto a la petición de inconstitucionalidad solicitada la Corte acudió a un mecanismo errado, pues la petición no fue de atenuación sino de garantía sustantiva, cuando el apelante ha consignado que la norma, cuya imputación se le acredita como vulnerada por él, es contraria a la Constitución, por tanto, todo mecanismo invocado como solución está jerárquicamente en una posición inferior, en consecuencia, no puede suplir, como hizo la corte, una inconstitucionalidad. Es decir, se trataba de extirpar, para el caso, por medio del recurso excepcional, una norma inconstitucional, sin embargo, la corte acudió a una irracional e ilegítima solución, por dos razones: a) justificó la falta de motivación del tribunal de juicio cuando éste no contestó la petición de inconstitucionalidad y, b) la solución de la corte a-qua fue en función de la aplicación de una norma jerárquicamente inferior a la Constitución”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua, luego de resear parte del contenido de la sentencia de primer grado, estableció:

“Sobre la base de ese material probatorio, dice el a-quo: Del análisis de los artículos citados, y de los hechos acaecidos este tribunal es de criterio que se encuentra tipificado el acto ilícito, pues se configuran los elementos

constitutivos de toda infracción que son: 1.- El acto material, de la perpetración del hecho, lo cual se evidencia con el hecho de robarle combustible (gasolina) a la vivienda del señor Elías Martínez, y luego incendiarlo; 2. El Elemento Legal, pues esta actividad está tipificada como ilícita, en nuestro ordenamiento jurídico, por tanto sanciona con penas de reclusión, dicho tipo penal; 3. La Intención, pues el imputado actuó con discernimiento pleno de que su actuación era ilícita. Actuaron con voluntad de cometer el hecho; Que por tanto, dicho imputado es, fuera de toda duda razonable, responsable de cometer la acción antijurídica, y culpable del hecho que se le atribuye". Para imponer la sanción punitiva en los términos que lo hicieron, dicen los jueces de juicio: Al momento de imponer una sanción privativa de libertad los juzgadores debemos tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la determinación de la pena. Al valorar la participación del imputado José Antonio Díaz, en calidad de autor del hecho atribuido de Incendio; las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que éste imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto además el estado de las cárceles del país, una sanción privativa de libertad prolongada no ayudará para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad. En ese sentido este tribunal procede a imponer una pena de ocho (8) años de prisión". Del análisis armónico de los fundamentos del a-quo transcrito precedentemente, se evidencia que los juzgadores no incurrieron como alega el recurrente en el primer argumento esgrimido en el recurso en contradicción cuando valoraron las versiones de los testigos, mucho menos, en los vicios de inconsistencia e incoherencia al momento que le dieron crédito para apuntalar la conducta punible denunciada, por devenir las mismas desde su práctica, en insuficientes por no conectar de manera directa al imputado con dichas versiones; pues los juzgadores establecen con claridad meridiana que todos los testigos presenciaron el incendio de la casa de la víctima, y aseveraron en sede de juicio que el autor del hecho fue el imputado. De ahí, que poco importa el a-quo no individualizara lo declarado por cada testigo respecto del hecho enjuiciado, toda vez, que sus testimonios fueron coincidentes, directos y vinculantes, respecto de la conducta punible que le retuvo el tribunal la Justiciable; así que procede rechazar los argumentos esgrimidos en motivos de queja en esa vertiente. En lo que respecta al petitorio que hizo la defensa técnica ante tribunal de juicio y que endosa como motivo de queja de su recurso, que en caso de no pronunciar la absolución de su representado, se declarara la inconstitucionalidad del artículo 434 del Código Penal Dominicano. Preciso es acotar que, en la especie, si bien los juzgadores tenían la opción de poder acudir al procedimiento del sistema del control difuso previsto por nuestra norma sustantiva para mitigar los efectos de la condena, en vista de que el enunciado normativo violentado comporta en principio sanción cerrada de treinta años, y dicha norma para algunos supuestos podría contravenir la carta magna; lo cierto es, que los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Penal, modificado por las Leyes 224 del veintiséis de junio del año 1984, y 46-99, del veinte de mayo del año 1999, facultada a los juzgadores a reducirla la pena impuesta a los encartados en este tipo de ilícito, hasta el mínimo que estime el juzgador en el marco de la escala de que se trata; por demás, huelga acotar que, a partir de dicha modificación, la sanción de reclusión mayor de treinta años cerrado, según la parte infima del párrafo del artículo 434 del código penal, sólo aplica cuando como consecuencia del incendio de la casa, edificio u otra edificación similar, muriere alguna persona; cuestión que no ocurre en la especie. De ahí, que es evidente, no era necesario decretar la inconstitucionalidad del enunciado normativo precitado para los juzgadores decidir en el sentido que lo hicieron; y por que procede rechazar el recurso por no encontrar cabida en los pretendidos vicios endilgados a la sentencia impugnada, acogiendo obviamente por las razones expuestas las conclusiones del ministerio público, quedando confirmada íntegramente la susodicha sentencia del a-quo";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria es el resultado de una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resulta suficiente para probar la acusación en su contra, en esencia, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y

colectivamente;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Antonio Díaz, contra la sentencia penal número 359-2017-SSEN-0120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto Sánchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.